


REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		Acción de Tutela	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100163	
ACCIONANTE	Leonardo Adolfo Bogotá Herrera en calidad de apoderado judicial de los señores Rafael Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento y María Luz Mila Marín Salazar		
ACCIONADO	- Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el profesional en derecho **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** en calidad de apoderado judicial de los señores **Rafael Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento** y la señora **María Luz Mila Marín Salazar**, en contra del **Juzgado Tercero (3º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3h7XN3X>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no ha violado ni vulnerado derecho fundamental alguno, pues las actuaciones desplegadas por el operador judicial estuvo siempre dentro del marco legalmente establecido. <https://bit.ly/3jLH884>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental al debido proceso del accionante dentro del proceso Verbal de Pertenencia con número de radicado 20170900, en el que funge como parte actora, Rafael Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento y María Luz Mila Marín Salazar en contra de Blas Noguera, Ana Isabel Rincón López, Maximiliano Rincón Noguera, Eugenia Rincón Rincón, José Gregorio Rincón Rincón, Luis Laberto Rincón López, Graciela Rincón López, Myriam teresa Rincón López, Mariela Rincón de Morales, Sirvina Rincón Noguera, Rafael Rincón Rincón, Julia Bolívar de Pérez, Delfina Buitrago de Castellanos, Luis Alfonso Castellanos, Eliecer Buitrago Mora, Personas Indeterminadas. Donde el accionante considera que el actuar del despacho accionado, incurrió en error de hecho al declarar la nulidad del auto proferido con fecha del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el cual se decreto el desistimiento tácito dentro del proceso objeto de controversia.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de pertenencia con número de radicado No. 257544189003 20170900. <https://bit.ly/3thPpni>

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante Leonardo Adolfo Bogotá Herrera en calidad de apoderado judicial de los señores Rafael Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento y la señora María Luz Mila Marín Salazar, devienen del auto con fecha del veintidós (22) de abril del año en curso, el cual declaró el desistimiento tácito del proceso de Litis,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

auto que le interpuso recurso de reposición. Recurso resuelto por medio de auto con fecha del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el cual mantuvo incólume la decisión atacada, cumpliéndose de esta forma con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “Declaraciones” que en resumen solicita, se tutele el derecho fundamental al debido proceso; que se protejan su derecho fundamental, y en consecuencia se declare la nulidad del auto proferido el veintidós (22) de abril del presente año, en el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de pertenencia número 20170900, y se ordene continuar con el trámite del proceso.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°.257544189003 20170900, se destaca:

Fecha	Actuación
20/09/2017	La parte actora presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social en contra de los demandados. Folios 1 a 191 del expediente digital.
06/10/2017	Por medio de providencia judicial el despacho accionado admitió la demanda tramitándose el proceso por medio de procedimiento verbal sumario, ordenó correr traslado a la parte pasiva, la inscripción de la demanda, y oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder, a la Unidad Administrativa de Víctimas, al Agustín Codazzi, la Oficina de Planeación del Municipio de Soacha.
25/10/2017	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto procedió a corregir la providencia del seis (06) de octubre de 2017 únicamente en su numeral primero, como obra en el plenario a folio 195 del expediente digital.
01/11/2017	De folio 196 a 202 obran los respectivos oficios realizados por el despacho accionado a las entidades respectivas de conformidad con la naturaleza del proceso de pertenencia.
19/02/2018	El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dio respuesta de conformidad con el oficio y la orden del despacho accionado.
14/03/2018	Por medio de auto el despacho accionado tuvo en cuenta la respuesta emitida por la anterior entidad.
13/03/2018	De folio 206 a 215 la oficina de registro de instrumentos públicos dio respuesta al oficio y la orden por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.
17/04/2018	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, solicitó que se corrija la anotación No 11, en el sentido de que debía incluir de manera correcta el nombre de los

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

	demandados.
16/04/2018	El apoderado de la parte actora por medio de memorial allegado al despacho, el listado publicado el día domingo 4 de febrero de 2018 en donde aparece el emplazamiento efectuado a los demandados.
10/05/2018	El despacho accionado por medio de providencia judicial tuvo en cuenta el trámite de notificación del extremo demandado.
18/03/2018	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora aporta al plenario la evidencia fotográfica de la valla fijada en el perito materia de la usucapión.
20/06/2018	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, incluyó la presente actuación en el registro nacional de procesos de pertenencia, además dispuso agregar a la presente diligencia las fotografías de la valla.
18/07/2018	A folio 234 a 241 obra la respuesta de la entidad ANT de acuerdo con lo oficiado y ordenado por el despacho accionado.
29/08/2018	La entidad Unidad de Víctimas dio respuesta a lo ordenado y oficiado por el despacho accionado
07/09/2018	Por medio de providencia judicial el despacho accionado dispuso requerir a la parte demandante, ordenó designar curador ad litem y agregó al plenario las respuestas anteriormente descritas.
19/10/2018	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto dispone advertir que no guarda relación lo enunciado en la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras con el número de escritura pública, requiere al curador ad litem.
13/02/2019	El apoderado de la parte actora, allegó el diligenciamiento de los oficios a las entidades que ordena la norma de acuerdo con el proceso de origen.
24/04/2019	Obra a folio 265 del expediente digital, memorial de la parte actora solicitando al despacho accionado el relevo del curador designado para los demandados ya que la profesional en derecho a la fecha no se había posesionado al cargo asignado.
22/05/2019	El despacho accionado, por medio de providencia judicial designó nuevo curador ad litem. Además, requirió a la parte demandante a fin de que aportara el trámite otorgado al oficio del 24 de abril de 2018.
	A folio 269 a 308 allegó al plenario las razones por las cuales no puede aceptar el cargo encomendado.
25/06/2019	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto designa nuevamente curador ad litem.
18/07/2019	El despacho accionado por medio de diligencia de notificación personal corre traslado a la profesional en derecho asignado en el cargo encomendado como curadora ad litem.
26/07/2019	Obra en el plenario contestación del demandado por parte de la profesional en derecho asignada como curadora ad litem
12/08/2019	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dispone tener en cuenta la notificación personal de la curadora ad litem, además resalto que las entidades oficiadas no han dado respuestas a cabalidad de las ordenes y oficios.
30/01/2020	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora solicitó dar continuidad con el trámite del proceso objeto de controversia.
20/02/2020	<u>El despacho accionado por medio de providencia judicial dispuso requerir a la parte actora con el fin de que retirara el oficio No 0060 y le diera el respectivo trámite, además ordenó oficiar nuevamente a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha.</u> <u>Además, en auto siguiente ordenó requerir al demandante para que de cumplimiento al auto de esa misma fecha calendada. So pena del artículo 317 del CGP</u>
10/03/2020	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora allega al plenario la radicación del oficio 060 dirigido a la ORIP - Soacha.
23/07/2020	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dispuso requerir a la ORIP y a las entidades de conformidad con lo ordenado en la providencia del 20 de febrero de 2020.
3/12/2020	Ingresa al Despacho
03/12/2020	El despacho accionado, por medio de auto dispuso prorrogar a partir del 19 de noviembre de 2020, inclusive por 6 meses más el término para resolver la presente instancia, teniendo en cuenta que las entidades oficiadas no han dado las respectivas respuestas. En Auto separado requiere por 30 días, a la parte actora para dar impulso procesal aportando las respuestas de las entidades so pena de decretar desistimiento tácito.
26/02/2021	Ingresa al Despacho por vencimiento término desistimiento.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

26/02/2021	Por medio de memorial el apoderado judicial, anexa al plenario el certificado de libertad del inmueble objeto de proceso de controversia.
1/03/2020	El profesional del derecho accionante radica el diligenciamiento del oficio ante la ORIP.
06/04/2021	La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha, informa que a la solicitud iba sin adjuntos del bien inmerso, por lo que no sirve para realizar la consulta en la base de datos de dicha entidad.
22/04/2021	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial resolvió decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y dio por terminado el proceso.
27/04/2021	Por lo anterior el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior, para que revoque su decisión. A folio 355 a 366
19/08/2021	El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto el resolvió mantener incólume la providencia del auto atacado y no conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta la naturaleza del proceso objeto de controversia

Es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante Leonardo Adolfo Bogotá Herrera en calidad de apoderado judicial de los señores Rafael Rincón, Alfredo García, Jaime Eduardo Sarmiento y la señora María Luz Mila Marín Salazar, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando el apoderado de la parte actora no obstante haber sido requerido en dos oportunidades, no cumplió con lo ordenado por el despacho accionado en providencia del tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020).

Como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** identificado con C.C. 79.200.743 de Soacha - Cundinamarca en calidad de apoderado judicial de los señores Rafael Rincón identificado con CC. 19.141.133, Alfredo García identificado con CC. 17.141.110, Jaime Eduardo Sarmiento identificado con CC. 2.998.474 y la señora María Luzmila Marín Salazar identificada con CC. 42.066.843, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100163	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389bbf6645465d1bf2d388060c4575022f6083908f8f52cd30716ded959063ac

Documento generado en 07/09/2021 10:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca